



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a despacho del titular del juzgado la presente demanda de simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra de Carlos Eduardo Moreno Valencia y Luz Mery Valencia. Además, se informa al despacho que, mediante auto interlocutorio civil n.º 65 del 25 de febrero de 2022, notificado por estado n.º 28 del 28 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó el libelo introductor del litigio dentro del término legal.

Sírvase proveer.

Santiago Cuenca Valencia
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 79

Proceso: Simulación absoluta
Demandante: Carlos Julio Moreno Gamba
Demandados(as): Carlos Eduardo Moreno Valencia y Luz Mery Valencia
Radicado: 17433408900120220002600

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el asunto procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba presentó demanda de simulación absoluta en contra del señor Carlos Eduardo Moreno Valencia y la señora Luz Mery Valencia.

Mediante auto interlocutorio civil n.º 65, notificado por estado n.º 28 del 28 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda tras advertir algunas falencias procesales que fueron ampliamente descritas en dicha providencia. Por consiguiente, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso¹, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito demandatorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo. Así, en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales cuyo desconocimiento o el hecho de no subsanar, en el término de ley, las falencias identificadas por el despacho, acarrea como consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En el caso objeto de estudio, mediante auto interlocutorio civil n.º 65, notificado por estado n.º 28 del 28 de febrero de 2022, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto. Por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P², esta autoridad judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

¹ Ley 1564 de 2012.

² Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de simulación absoluta presentada por el apoderado judicial del señor Carlos Julio Moreno Gamba en contra del señor Carlos Eduardo Moreno Valencia y la señora Luz Mery Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 34
Fecha 9 de marzo 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133aef7f87e2dcc7a4d23e25bfc0107a83ad0f174c1e133960196bf7e2b84f4**

Documento generado en 08/03/2022 01:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>